

158

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO



Libertad y Orden

RESOLUCIÓN CRA No. 322 de 2005
(29 de marzo de 2005)

“Por la cual se presenta el proyecto de resolución “Por la cual se definen los parámetros, procedimientos y fases de implementación, para estimar el consumo de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones” y se inicia el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector”.

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 142 de 1994, los Decretos 1524 de 1994 y 1905 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2 de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan;

Que el inciso 3 del Artículo 78 de la Constitución Política establece que el Estado garantizará la participación de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen;

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-150/03, definió cuatro criterios guía para la participación ciudadana frente a las Comisiones de Regulación; a saber: (i) que los ciudadanos reciban la información correspondiente sobre el contenido proyectado de la futura regulación de manera oportuna; (ii) que puedan presentar propuestas; (iii) que las propuestas que presenten sean consideradas por la comisión de regulación competente en cada caso; y (iv) que la Comisión responda motivadamente las propuestas que se le formulen en relación con la regulación que por su especial trascendencia despertó el interés de los usuarios,

Que el Artículo 126 de la Ley 142 de 1994 establece el período de vigencia de las fórmulas tarifarias;

Que para garantizar la participación ciudadana de que trata la Constitución Política, la normatividad vigente y el citado pronunciamiento de la Corte Constitucional, se presenta a consideración de los usuarios, prestadores, gremios y demás agentes del sector, el proyecto de Resolución que define los parámetros, procedimientos y fases de implementación, para estimar el consumo de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones y se da inicio al proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector.

Que el Decreto 2696 de 2004 definió las reglas mínimas para garantizar la divulgación y participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación; norma en cuyo artículo 15 estableció que los procedimientos de divulgación de que trata su artículo 11 “aplicarán a los procesos tarifarios que se inicien con posterioridad al 1º de enero de 2005.”

Que en merito de lo anterior,

[Firma]

117

"Por la cual se presenta el proyecto de resolución "Por la cual se definen los parámetros, procedimientos y fases de implementación, para estimar el consumo de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones" y se inicia el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector".

RESUELVE:

ARTICULO 1.- PRESENTAR a consideración de los usuarios, prestadores, gremios y demás agentes del sector e interesados, el Proyecto de Resolución "Por la cual se definen los parámetros, procedimientos y fases de implementación, para estimar el consumo de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN CRA No. xxx de 2005

(xx de xxxxx de 2005)

"Por la cual se definen los parámetros, procedimientos y fases de implementación, para estimar el consumo de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere la Ley 142 de 1994, el Decreto 1905 del 26 de Septiembre de 2000, y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional;

Que el Artículo 370 Superior prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten;

Que el Artículo 68 de la Ley 142 de 1994 establece que el señalamiento de tales políticas, se podrá delegar en las Comisiones de Regulación;

Que el Presidente de la República mediante Decreto 1524 de 1994, delegó en las Comisiones de Regulación, la función de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios;

Que el Artículo 2 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Estado intervendrá en los servicios públicos en el marco de lo dispuesto en los Artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política, entre otras razones, para asegurar su prestación eficiente;

Que el Artículo 3 de la Ley 142 de 1994 señala que constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos, todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata dicha ley, especialmente las relativas, entre otras, a la regulación de la prestación de los servicios públicos, teniendo en cuenta las características de cada región; la fijación de metas de eficiencia, cobertura y calidad, evaluación de las mismas, y la definición del régimen

"Por la cual se presenta el proyecto de resolución "Por la cual se definen los parámetros, procedimientos y fases de implementación, para estimar el consumo de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones" y se inicia el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector".

tarifario;

Que el numeral 9.1 del Artículo 9 de la Ley 142 de 1994 establece como derecho de los usuarios de los servicios públicos, entre otros, el de obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o a las categorías de los municipios establecida por la ley;

Que de conformidad con el Artículo 73 ibídem "Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello, tendrán las siguientes funciones y facultades especiales: (...)

"73.12.- Determinar para cada bien o servicio público las unidades de medida y de tiempo que deben utilizarse al definir el consumo..."

"73.26.- Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica";

Que el Artículo 146 ibídem dispone, en cuanto a la medición del consumo y del precio en el contrato, que la empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario;

Que el mismo artículo dispone que los principios allí consagrados también se aplicarán al servicio de aseo con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que la ley de servicios públicos contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no solo de los factores de costos que contemplan las formulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con que se preste el servicio y del volúmen de residuos que se recojan;

Que, la citada disposición, prevé que "en cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parametros adecuados para estimar el consumo";

Que en desarrollo de los estudios adelantados por esta Comisión de Regulación respecto del servicio público domiciliario de aseo, se hicieron estimaciones sobre la producción de residuos sólidos de los suscriptores del servicio;

Que, de conformidad con lo anterior, se hace necesario definir los parámetros, procedimientos y fases de implementación, para estimar el consumo de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo;

Que en mérito de lo expuesto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y

WU

"Por la cual se presenta el proyecto de resolución "Por la cual se definen los parámetros, procedimientos y fases de implementación, para estimar el consumo de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones" y se inicia el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector".

Sanearamiento Básico,

RESUELVE:

Artículo Primero. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplica a los prestadores del servicio público de domiciliario de aseo en todo el territorio nacional.

Artículo Segundo. Objeto. La presente resolución tiene por objeto determinar los procedimientos y fases de implementación para la estimación del consumo en el marco de la prestación del servicio público domiciliario de aseo.

Artículo Tercero. Cálculo de la cantidad de residuos sólidos presentados para recolección por suscriptor. El cálculo de las toneladas-mes presentada para recolección por el suscriptor i , TD_i , se hará con base en el Factor de Ponderación por Usuario (FPS) para pequeños productores residenciales y no residenciales y los aforos ordinarios, extraordinarios y permanentes realizados, utilizando las siguientes fórmulas que dependen de la cantidad de residuos sólidos recogidos, bajo un procedimiento para la fase 1; y bajo otro para la fase 2.

Artículo Cuarto. Cálculo de la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor en la fase 1 de implementación. Hasta tanto no se hayan satisfecho los requisitos para la fase 2, la fórmula para el cálculo de las toneladas imputables al suscriptor i , en las fórmulas tarifarias es la siguiente:

$$TD_i = \frac{(Qr - Qbr - \sum_i AP_{ir}) * FPU(Fu_i)}{\sum_u ((N_u - N_{ou}) * FPS(Fu_u)) + \sum_i A_{iu}}$$

si no tiene aforo individual; ó

$$TD_i = \frac{(Qr - Qbr - \sum_i AP_{ir}) * Air}{\sum_u ((N_u - N_{ou}) * FPS(Fu_u)) + \sum_i A_{iu}}$$

si el suscriptor ha solicitado que lo aforen, y se cuenta con un aforo ordinario o extraordinario; ó

$$TD_i = AP_{ir},$$

si, por iniciativa de la empresa o del suscriptor, se le hace aforo permanente (cada mes).

Donde:

- TD_i Toneladas-mes dispuestas para recolección por el suscriptor i .
- Qr Cantidad (toneladas) recogida en el mes en la ruta domiciliaria r .

"Por la cual se presenta el proyecto de resolución "Por la cual se definen los parámetros, procedimientos y fases de implementación, para estimar el consumo de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones" y se inicia el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector".

- Q_{br} Aforo de cantidad de residuos de barrido de la ruta domiciliaria r (toneladas-mes).
- N_u Número de suscriptores del tipo u.
- N_{au} Número de suscriptores del tipo u con aforo.
- $FPS(F_{u_i})$ Producción estimada de basura por suscriptor-mes, por su correspondiente factor de producción.
- A_{iu} Aforo, ordinario o extraordinario, del suscriptor i del tipo u.
- AP_{ir} Aforo permanente del suscriptor i de la ruta r, correspondiente al periodo de facturación.
- r 1, 2, ..., R rutas.
- i 1, 2, ..., N suscriptores; $N = \sum N_u$.
- u 1, 2, ..., 8 tipos de suscriptores.

Parágrafo.- Para la fase 1 de implementación los parámetros FPS se calcularán como:

$$FPS(F_u) = FPS * F_u$$

FPS = 80 KILOS/SUSCRIPTOR-MES

Donde:

- $F_1 = 0,95$
- $F_2 = 0,95$
- $F_3 = 0,95$
- $F_4 = 1,00$
- $F_5 = 1,09$
- $F_6 = 1,54$
- $F_7 = 3,12$
- $F_8 = 4,3$
- $F_9 = 0$

en que los factores de producción F_1 a F_6 corresponden respectivamente a los estratos 1 a 6 de suscriptores residenciales, el factor F_7 se refiere a los medianos suscriptores no residenciales que producen menos de 1 m³ que no cuentan con aforo, F_8 se refiere a los grandes suscriptores no residenciales que producen entre 1 y 6 m³, que no cuentan con aforo y F_9 es el factor para domicilios o lotes desocupados.

Artículo Quinto. Requisitos para la implementación de la Fase 2. Para la implementación de esta Fase, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, haya

UJY

161

"Por la cual se presenta el proyecto de resolución "Por la cual se definen los parámetros, procedimientos y fases de implementación, para estimar el consumo de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones" y se inicia el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector".

ajustado los FPS y los tipos de suscriptor.

2. Que los prestadores del servicio público domiciliario de aseo, a más tardar, seis meses después de la estimación del FPS por tipo de suscriptor, hayan clasificado a sus suscriptores de acuerdo a los tipos determinados por la Comisión en cada de una de las rutas en las que se presta el servicio.

Artículo Sexto. Cálculo de la cantidad de residuos presentados para recolección por suscriptor en la fase 2 de implementación. En esta fase, los prestadores del servicio público de aseo de residuos, deberán atender el siguiente procedimiento:

Definiendo

$FPS(Fu)$	Producción por mes estimada para el suscriptor tipo u ; vale 0 si se trata de un domicilio o lote desocupado.
U_{ir}	Tipo de suscriptor correspondiente al suscriptor i de la ruta r .
N_r	Número de suscriptores de la ruta r .
A_{ir}	Aforo, ordinario o extraordinario del suscriptor i de la ruta r .
i	1, 2, ..., N_r suscriptores; $N = \sum_r N_r$.

y manteniendo las demás definiciones hechas para la fórmula de la fase 1, la fórmula de TD_i de la fase 2 para los suscriptores de la ruta r , será:

$$TD_i = \frac{(Q_r - Q_{br} - \sum_i AP_{ir}) * FPS(Fu_{ir})}{(\sum_i FPS(U_{ir}) + \sum_i A_{ir})}$$

si no tiene aforo individual; ó

$$TD_i = \frac{(Q_r - Q_{br} - \sum_i AP_{ir}) * A_{ir}}{(\sum_i FPS(U_{ir}) + \sum_i A_{ir})}$$

si el suscriptor ha solicitado que lo aforen, y se cuenta con un aforo ordinario o extraordinario; ó

$$TD_i = AP_{ir}$$

si, por iniciativa de la empresa o del suscriptor, se le hace aforo permanente (cada mes).

Artículo Séptimo. Tarifas para multiusuarios y Cálculo de la cantidad de residuos presentados para recolección por los multiusuarios. Para efectos del cálculo de la tarifa de quienes se acojan a la opción tarifaria de multiusuarios, se utilizará la metodología tarifaria general para el servicio público domiciliario de aseo establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-.

El TD_i incluido en dicha metodología tarifaria, se calculará incluyendo el aforo del

152

"Por la cual se presenta el proyecto de resolución "Por la cual se definen los parámetros, procedimientos y fases de implementación, para estimar el consumo de los usuarios del servicio público domiciliario de aseo y se dictan otras disposiciones" y se inicia el proceso de discusión directa con los usuarios y agentes del sector".

multiusuario en la fórmula del TDi, como el factor A_{ir} .

Artículo Octavo. Cuando el prestador del servicio disponga en sitios de disposición final o intermedios una cantidad inferior a 20 ton-día podrá aplicar la metodología como si todos los suscriptor pertenecieran a la misma ruta. Si no hay báscula disponible para el pesaje, la facturación podrá hacerse utilizando el factor de producción por estrato multiplicado por 80 kg-mes en la fase 1. Para la fase 2 se harán estimaciones con una periodicidad semestral, que consistirán en aforos realizados durante una semana, con el fin de establecer un parámetro de la producción por usuario.

Artículo Noveno. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los Artículos 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16 y 17 de la Resolución CRA 233 de 2002, el Artículo 12 de la Resolución 236 de 2002, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá a los xxxx de xxxx de 2005.

CARMEN ELENA ARÉVALO CORREA
Presidente

CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ C.
Director Ejecutivo

ARTÍCULO 2.- INICIAR el proceso de discusión directa con los usuarios, prestadores, gremios y demás agentes del sector e interesados. Para el efecto, establécese como término para recibir las observaciones, reparos o sugerencias, hasta el día 30 de mayo, a partir del momento en que entre a regir la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- El Director Ejecutivo invitará a los usuarios, prestadores, gremios y demás agentes del sector e interesados, para que remitan observaciones o sugerencias a la propuesta consagrada en el Artículo 1º de la presente resolución, así como a los soportes técnicos que también se harán públicos en la página web www.cra.gov.co

PARÁGRAFO. Las observaciones, reparos o sugerencias se recibirán en las instalaciones de la CRA ubicadas en la Carrera 13 número 28-01 piso 5º de Bogotá D.C.; en el Teléfono 3272800; en el correo electrónico participacion@cra.gov.co; o en el fax 3509393. Los jefes de la Oficina Técnica y de Regulación y Políticas de Competencia de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, Alejandro Iván Gualy Guzmán y Jhon Jairo Martínez Cepeda, serán los funcionarios que recibirán las observaciones, reparos o sugerencias, y atenderán las solicitudes de información sobre el proyecto.

ARTÍCULO 4.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá a los 29 días del mes de marzo de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ELENA ARÉVALO CORREA
Presidente

CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ C.
Director Ejecutivo